

Sobre aplicación  
de la Ley N.º 11.482.-

DEPARTAMENTO JURIDICO  
M. A. / L. H. C.

*Asy 2162 año 1955*  
*1810 " 1954*  
C I R C U L A R N.º 7

SANTIAGO, 27 de Enero de 1954.

Con motivo de haberse dictado la Ley N.º 11.482, de 21 de Enero en curso que rige de esta fecha, la Superintendencia de Seguridad Social, en coordinación con algunos de sus aspectos principales, ha estimado conveniente acordar con los Arts. 5.º letra e) del Decreto con Fuerza de Ley 56/1790, de 31 de Diciembre de 1942, y 3.º del Decreto con Fuerza de Ley N.º 219, de 5 de Agosto de 1953, impartir las siguientes Instrucciones para su aplicación;

1.º.- En virtud del Art. 1.º, en las Cajas de Previsión cuyo régimen contempla los beneficios de la jubilación o el montepío tiene que reconocerse conforme a la Ley N.º 10.986, en caso de serles solicitado, el tiempo intermedio de desafiliación de sus imponentes que hayan sido empleados obreros de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado o de la Caja de Seguro y de Previsión Social de la misma Empresa, y que se haya producido en la misma Empresa o en dicha Caja. Respecto de sus imponentes que no hayan sido empleados u obreros de la Empresa mencionada, la concurrencia en el pago de la prestación correspondiente según el inciso 3.º del art. 4.º de la Ley N.º 10.986 debe recaer sobre la aludida Empresa.

2.º.- Por ser el art. 2.º una disposición declarativa, que según el inciso 2.º del art. 9.º del Código Civil se entiende incorporada a la Ley 10.986 desde la vigencia de ésta, los Departamentos de Previsión de las ex-Cajas de Crédito Hipotecario y de Crédito Agrario son, a contar del 1.º de Noviembre de 1952, organismos auxiliares de previsión para los efectos del inciso final del art. 1.º de la Ley N.º 10.986, y deben ser considerados, conforme a ese precepto, como Cajas de Previsión.

AL SEÑOR

3º.- Por ser también el art. 3º una disposición declarativa de la Ley Nº 10.986, a contar del 5 de Noviembre de 1952, la obligación de los imponentes de la Sub-Sección Imprentas de Obras, a que se refiere el art. 6º de la citada Ley, sobre el integro de las imposiciones que debió efectuarse conforme a la Ley Nº 7.790, está determinada, y es de un 10%, que corresponde a un 5% patronal y un 5% presonal, más el interés anual de 6%.

4º.- El art. 4º incluye a quienes sirvieron como empleados de Notarías, Archivos, Conservadores de Bienes Raíces e Institutos de Abogados de Santiago antes de la fundación de la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, en el grupo de los imponentes de esta Institución que conforme al inc. 4º del art. 1º de la Ley Nº 10.986 pueden hacerse reconocer en ellas hasta 5 años de sus servicios anteriores.

5º.- Por tener según el art. 5º, el tiempo que se reconozca de acuerdo con la Ley Nº 10.986, el caracter de servicios efectivos para los fines del inc. 1º del art. 59 de la Ley Nº 10.343, atendido el inc. 2º del art. 1º transitorio de la Ley Nº 11.482 en orden al ajuste de las jubilaciones concedidas a contar de Enero de 1952, procede considerar en ese ajuste, respecto de las jubilaciones concedidas conforme del inc. 1º del art. 59 de la Ley Nº 10.343, los lapsos reconocidos con arreglo a la Ley Nº 10.986; y procede así mismo considerar el tiempo que se solicita reconocer, en los casos de solicitudes de jubilación pendientes.

6º.- Siendo el art. 6º una disposición declarativa de la Ley Nº 10.986, se extinguió desde su vigencia, el 5 de Noviembre de 1952, la obligación establecida en el inc. 3º del art. 59 de la Ley Nº 10.343 respecto de los empleados con derecho a jubilar según dicho art. 59, en orden a integrar en la Caja Nacional de Empleados Públicos y Periodistas, o en la institución de Previsión de que fueran imponentes, la diferencia de imposiciones correspondiente a 36 meses entre el sueldo de que gozaban y el que sirviera de base a la jubilación más un 6% cuyo monto era descontable del desahucio; y procede, en consecuencia, restituir el valor de ese descuento en los casos en que se haya efectuado.

7º.- La obligación de pronunciarse en el plazo de 60 días, contado desde su presentación, que el art. 7º impone a las Cajas y Organismos Auxiliares de Previsión, rige para las que se presentaron desde la vigencia de es, desde el 21 de Enero actual.

8º.- En virtud del Art. 8º, para los efectos de la Ley N° 10.986<sup>W. 02.10.00</sup> dos los organismos auxiliares de Previsión tienen como fecha de fundación la misma de la Caja de Previsión de Empleados Particulares, esto es, el 16 de Diciembre de 1952.

9º.- Por extender el art. 1º transitorio la aplicación de las Leyes 10.986 y N° 11.482 a todos los imponentes que estaban en servicio activo durante el año 1952, como a aquellos que habían dejado de serlo antes de su dictación, tienen los que se desafilieron entre el 1º de Enero el 31 de Diciembre de ese año derecho a acogerse a estas Leyes, disponiendo para ello del plazo de un año contado desde el 21 de Enero en curso.

10.- La aplicación del Inc. 2º del art. 1º transitorio incluye a todos los imponentes que jubilaron en el año 1952, los cuales pueden pedir un reajuste a las normas de la Leyes N° 10.986 y N° 11.482, debiéndose proceder a ese reajuste.

11.- El art. 2º transitorio prorroga por un año a contar de la vigencia de la Ley N° 11.482 los plazos que establecen los arts. 7º y 1º transitorio de la Ley N° 10.986, los cuales se extienden por consiguiente hasta el 21 de Enero de 1955.

Saluda Atentamente a Ud.

Dr. GUILLERMO VALENZUELA LAVIN  
Suprintendente de Seguridad Social

Si se trata de pensiones de retiro, jubilaciones o tepíos en que estén comprometidos fondos fiscales, sobre los derechos pectivos, se pronunciará exclusivamente la CONTROLARIA GENERAL DE LA UBLICA. Asimismo, se pronunciará ella exclusivamente en los casos a se refiere el art. N°195 del DFL. N°256, de 29 de Julio de 1953.

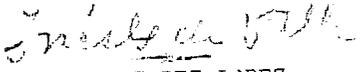
3°) En los casos que se refieren a los beneficios señas en el número anterior, en que haya dudas con respecto a si deben otorgadas por el Fisco o por alguna Caja de Previsión, sea total o cialmente, la Contraloría resolverá, previa audiencia de la Superintendencia, y vice-versa, con respecto al organismo sometido a su respectiva supervigilancia. Cuando se trate de jubilaciones en que haya discrepancias en orden a determinar las cuotas con que deben concurrir a su o las Cajas de Previsión o el Fisco resolverá, en definitiva, la Contraloría, sin perjuicio de oír a la Superintendencia.

En consecuencia, y sin perjuicio de las instrucciones que más adelante se emitan sobre otras materias relativas a instituciones de previsión social, se servirá UD. dar a estas instrucciones el cabal cumplimiento.

Dios guarde a UD. FDO: DR. GUILLERMO VALENZUELA L.  
Superintendencia de Seguridad Social

Es copia fiel a su original.

Santiago, 11 de ABRIL de 1958.

  
INES GUTIERREZ LOPEZ  
Secretaria General  
Superintendencia de Seguridad Social